000685/2019

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"V. SRL EN AUTOS: "V. SRL s/CONCURSO PREVENTIVO (EXPTE N° 3702/17) s/Recurso de queja" Expte. N° 685 año 2019.**

A fs.13/18, se presenta la concursada e interpone recurso de queja contra la resolución del 27 de noviembre de 2019, que rechaza el recurso de apelación contra la sentencia de fs.7/9 (art. 273 inc. 3 Ley 24.522).

I.- Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que, en la especie, se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. Se han acompañado copia firmadas por el letrado de: la resolución de fs.7/9 que motivara el recurso, del recurso de apelación de fs.10, de la denegatoria del recurso de fs.11 vta. y de las constancias del expediente. Asimismo se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso, de lo cual surge la temporaneidad de la interposición del presente.

II.-De las constancias del expediente se advierte que la resolución recurrida rechaza el pedido de exclusión del acreedor Bco C. formulado por la concursada y dispone la implementación del procedimiento de salvataje de la empresa (art. 48 LCQ), estableciendo la apertura de un Registro para la inscripción de acreedores

y demás actos procesales enunciados en su parte resolutiva (fs.9).

La ley 24522 establece como regla general la inapelabilidad, salvo las excepciones que la misma establece.

Este rigor ha sido atenuado en diversos pronunciamientos judiciales cuando la decisión apelada afectada el derecho de defensa en juicio, o la propia regulación legal concursal, o cuando se produce una modificación sustancial del proceso, y de modo aún más amplio, en los supuestos en los que el decisorio causa un gravamen irreparable (STJCH sent. N° 34/S.R.E/2004).

Cabe señalar que de lo expuesto por el recurrente, la decisión en crisis es el rechazo del pedido de exclusión del acreedor –Bco C.- para el voto del acuerdo y las consecuencias de dicho rechazo.

El Superior Tribunal de Justicia de C. en casos similares al presente ha declarado la apelabilidad de la resolución (cfme. sentencia citada), en virtud que si bien la regla de la inapelabilidad tiene por objeto evitar dilaciones en un proceso que por su propia naturaleza requiere de una gran agilidad, en el particular, no se trata de distorsionar el proceso concursal, sino de interpretar sistemáticamente, inteligente y justamente las normas para evitar la violación a la garantía de la defensa en juicio, de raigambre constitucional o cuando la resolución impugnada causa un gravamen que no pueda ser reparado con posterioridad (CNCom. Sala E: "Rodríguez, Eduardo Federico s/ Concurso Preventivo s/ Queja"- 20.11.03).

Así se ha dicho que: "Si bien no se desconoce el

marco de inapelabilidad que rige el proceso concursal art. 273 inc. 3° de la ley 24522- debe sortearse dicho escollo legal cuando se encuentre configurado un supuesto tal que haga procedente la exclusión de la regla. Dicho criterio se sienta en el principio que cuando lo resuelto pueda resultar violatorio del derecho de propiedad o defensa en juicio, como que ello cause para la parte un gravamen irreparable.” (SCBA, CC0101 MP 101023 RSI-392-97 I 15-4-1997. in re: Angel García e Hijos c/Iturgoyen, María s/Concurso Preventivo”; Idem. CC0101 MP 106879 RSI-650-98 I 23-61998) in re: Monzón Carlos y Principe S.R.L. s/ Concurso Preventivo -Recurso de queja, entre otros, citados en Sent. 34/S:R:E:/2004 enunciada).

La especialidad de la apelación, no es ni puede ser absoluta, so peligro de lesionar muy seriamente el derecho de defensa de los justiciables, por lo que no rige para “las sentencias dictadas en temas de apertura de concurso” y tampoco alcanza “la resolución que rechaza o acepta la conclusión de una quiebra, ya que una decisión de esta índole está vinculada con una etapa sustancial del proceso y con la situación de la fallida que trasciende el principio general consignado” (conf. STJCH SD N°24/SRE/00).

Señala la doctrina que siempre que la apelación no se halle expresamente “excluida” por la ley, o que ésta haya previsto otro medio impugnativo para remediar el error tratándose del “caso no contemplado”, podrá concederse la apelación, por aplicación de la ley del lugar del juicio, a condición de que no se menoscabe la presteza y economía del trámite concursal. Es decir, si se exhibe un problema no contemplado por la Ley de Concursos podrá proceder el recurso de apelación de la

legislación local, desde que el artículo 278 de la ley concursal dispone que "en cuanto no esté expresamente dispuesto por esta ley" -lo que para el caso es lo mismo decir "apelación no prevista"- "se aplican las normas procesales de la ley del lugar del juicio que sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal" (conf. "Reglas Procesales y Especialidad Apelativa en el Proceso Concursal, pag.351 y ss., Revista de Derecho Procesal Nro. 3, Edit. Rubinzal Culzoni).

En definitiva, conforme lo expuesto y atento que la afectación del derecho de defensa en juicio y ante la posibilidad de causar un perjuicio irreparable, la regla del art. 273 inc. 3) de la LC, debe ceder ante la garantía constitucional, por lo que corresponde hacer lugar a la queja.

En función de lo señalado, se resuelve conceder el recurso de apelación de la concursada de fs.10 contra la resolución de fs. 7/9 en relación y con efecto suspensivo.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por V. SRL de fs. 13/18.

2) Conceder el recurso de apelación interpuesto a fs. 10 contra la resolución de fs. 7/9, de fecha 14 de noviembre de 2019 dictada en los autos:"V. SRL s/Concurso Preventivo" expte. n° 3702/2017, en relación y con efecto suspensivo.

3) Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla, previa certificación del actuario, al Juzgado correspondiente para su agregación a los autos

principales a los fines pertinentes, a cuyo fin líbrese oficio.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente agréguese a los autos principales.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS